INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso que fue remitido del Juzgado municipal para que se surtiera el recurso de Apelación interpuesto por el abanderado judicial de la parte demandante. A Despacho el 17 de noviembre hogaño.

Esteban David Valencia Vélez
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Pensilvania, Caldas

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**17541-40-89-001-2021-00123-01**
PROCESO	**EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**
DEMANDANTE	**DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA**
DEMANDADO	**EFRAÍN QUINTERO NOREÑA**
AUTO	**INTERLOCUTORIO**

I. ASUNTO

Corresponde a esta Agencia Judicial resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el abanderado judicial del ejecutante **DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA** contra la decisión calendada el 10 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**, a través de la cual resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro de la causa judicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 01 de septiembre de 2021 el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA, a través de abanderado judicial, radicó ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS, proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento contra el señor EFRAÍN QUINTERO NOREÑA, en que precisó como pretensiones:

> ordene de manera inmediata al señor EFRAÍN QUINTERO NOREÑA, el traspaso del 25% pactado en la promesa de compraventa DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON LAS SIGUIENTES

CARACTERÍSTICAS: DE MARCA INTERNATIONAL MODELO 2009, LINEA 4300, PLACA UPT 532, MOTOR 470HM2U1536084, SERIE 3HAMMAAR29L081927, CHASIS 3HAMMAAR29L081927, COLOR NARANJA, a nombre de mi cliente el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA, mayor de edad residente y domiciliado en la ciudad de Pensilvania -Caldas-, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.058.845.385 de Pensilvania -Caldas.

ORDENAR CANCELAR O PAGAR LA MULTA AL señor EFRAÍN QUINTERO NOREÑA,EN FAVOR DE MI CLIENTE DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA, la suma de CINCO MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 5.000.000), multa pactada en la cláusula sexta, cláusula penal,

a) INTERESES LEGALES desde el 15de marzo del año 2019 hasta el 24 de agosto del año 2021
b) INTERESES MORATORIOS desde el 24de agosto del año 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que el señor EFRAÍN QUINTERO NOREÑA,CANCELE EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DE LA MULTA, ES DECIR, CINCOMILLONES PESOSMONEDA CORRIENTE($ 5.000.000).
tasar los daños y perjuicios sufrido por mi mandante.

El 10 de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania resolvió abstenerse de librar mandamiento al encontrar que el documento fundamento de la ejecución carecía de los requisitos suficientes para ser considerado un título ejecutivo al no ser exigible frente al demandado.

Pues bien, la parte activa dentro del término de ejecutoria incoó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la aludida decisión, al precisar que, se estaba solicitando el cumplimiento del contrato en virtud del artículo 1546 del Código Civil y que su prohijado cumplió con todas las obligaciones a su cargo en el contrato de compraventa.

El 04 de octubre de 2021 el Judicial cognoscente resolvió no reponer el auto a través del cual se abstuvo de librar mandamiento y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto de forma subsidiaria.

III. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de septiembre de 2021 la Jueza Promiscuo Municipal de Pensilvania resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA en contra de EFRAÍN QUINTERO NOREÑA, con radicado 2021-00123, por incumplimiento de lo establecido en artículos 1546, 1609 del Código Civil Colombiano y el articulo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior toda vez que para el Judicial de instancia el contrato de promesa de compraventa arrimado no puede ser considerado un título ejecutivo conforme a lo

regulado en el artículo 422 del código general del proceso, toda vez que no es un documento plenamente exigible frente a EFRAÍN QUINTERO NOREÑA, en tanto su exigibilidad depende de la acreditación del cumplimiento del demandante, sin que fuera aportado con el libelo genitor constancia de comparecencia expedida por la oficina de tránsito y transporte designada, que demuestre la disposición de Diego Fernando García Ospina al cumplimiento de la obligación, ni documento adicional que demuestre la modificación del plazo inicialmente pactado, por lo que la promesa de compraventa presentada como base del recaudo, no cumplía con los requisitos estipulados en los artículos 1546, 1609 del Código Civil Colombiano y el articulo 422 del Código General del Proceso y carecía de los requisitos suficientes para ser considerado un título ejecutivo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial del 16 de septiembre de 2021 la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio apelación al estimar que su prohijado cumplió con sus obligaciones contractuales, mientras que su contraparte incumplió lo pactado, pues se ha negado a realizar el traspaso del 25% del vehículo a nombre del señor DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA, ni ha cancelado la prenda que recae sobre el vehículo, lo cual puede verificarse en el certificado de tradición, lo que junto con la presentación de la demanda y los testimonios que se solicitan en la misma es más que suficiente para demostrar el evidente incumpliendo del demandado, por lo que con todos los incumplimientos del demandado se debe dar trámite a la demanda en la que se está buscando la resolución del contrato en virtud del artículo 1546 del Código Civil.

V. CONSIDERACIONES

Competencia

El inciso 1° del artículo 33 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito tienen competencia por el carácter funcional, para conocer en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces municipales. El elenco normativo dispone:

> *ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:*
>
> *1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.*
>
> *2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil*

municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores."

Así las cosas, este Despacho al ser el superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvana Caldas, ostenta competencia para resolver el recurso de queja incoado por el abanderado judicial de la parte demandante.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial en sede de segunda instancia determinar si el contrato de promesa de compraventa suscrito por los señores DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA y EFRAÍN QUINTERO NOREÑA corresponde a un título ejecutivo que pueda resultar exigible a través de la acción ejecutiva, o si tal como lo concluyó el Despacho A-Quo, éste no reporta las características propias para imprimir el trámite pretendido.

En igual sentido deberá abordar este Juzgado los medios defensivos con los cuales cuentan las partes contratantes al interior de un negocio bilateral, entre tanto, según los argumentos contenidos en el recurso de alzada, se hace mención a lograr el cumplimiento del contrato y de igual forma su resolución.

Análisis jurídico

Como preludio, ha de referirse que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandase ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles.* Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

"…el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la

> redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

La Doctrina también ha gestado definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la ***claridad,*** se ha expuesto que este exige que *"los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí"*[1].

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de ***expresa***, la Doctrina plantea que Éste consiste en la necesidad que la misma *"emerja de los documentos en forma expresa",* descartando que el observador o intérprete *"pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas"*[2].

Finalmente, el requisito de la ***exigibilidad*** hace alusión a que el cumplimiento de la obligación *"no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*[3]. Es decir, *"…tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta."*[4]

La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que ésta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Pues bien debe recordarse que, en toda relación contractual, ante el incumplimiento de sus obligaciones por parte de uno de los contratantes, se abren dos caminos para el contratante cumplido, esto es solicitar el cumplimiento o ejecución de lo pactado o la resolución del contrato; al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3674-2021, se pronunció de la siguiente forma:

> "Es principio general del derecho que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente (artículo 1602 del Código Civil).

---

[1] Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.
[2] Ibídem.
[3] Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013-
[4] Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

> El propósito de una obligación consiste en que el deudor la cumpla y si es del caso en forma compulsiva. De no ser así, el deber jurídico sería irrelevante y permitiría a las partes sustraerse caprichosamente de su cumplimiento. Todo, con el consecuente caos y desconcierto.
>
> Bajo la égida de la libertad de estipulación de los contratantes, el canon 1546 del Código Civil otorga a la parte cumplida de las "obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas", la posibilidad de solicitar judicialmente del otro contratante la ejecución de las suyas o la resolución del convenio. En cualquier caso, con indemnización de perjuicios."

Ahora bien, debe precisarse que la resolución del contrato tiene por objeto retrotraer lo pactado en el contrato, como si éste nunca hubiera existido y las partes continuaran en el estado mismo antes de su celebración, por lo que no es más que volver las cosas a su estado inicial y que al contratante que hubiera cumplido le sean restituidas las prestaciones que allá desplegado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, define la resolución del contrato y sus efectos en la sentencia SC3666 del 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de la siguiente manera:

> "La acción resolutoria de un contrato bilateral, en virtud de lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, tiende a aniquilar el acto jurídico y a dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la celebración del mismo[5].
>
> En otras palabras, la resolución opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de contratar, y para lograr ese propósito es preciso disponer las restituciones mutuas, en caso de haberse ejecutado parcialmente el contrato. Lo dijo Messineo, en su momento, "Consecuencia general de la resolución entre las partes, es la restitución de todo lo que una parte haya recibido, en el ínterin, de la otra"[6]."

Así las cosas, es claro que la solicitud de resolución del contrato es totalmente opuesta la solicitud de cumplimiento o de ejecución, puesto que la primera pretende aniquilar de la vida jurídica todos los efectos de éste, mientras que la segunda busca que tales efectos se materialicen de forma forzosa.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento del contrato, la parte cumplida cuenta con dos herramientas procesales para lograr la materialización forzosa de este, en atención a que puede acudir al proceso verbal de conocimiento o en caso que el contrato por si sólo se configure como título ejecutivo, podrá optar por el proceso ejecutivo para la materialización de las obligaciones emanadas del contrato, es decir, *"En tanto las obligaciones a cargo del contratante incumplido consten en documento que*

[5] Esto se ha señalado, por ejemplo, en la sentencia de casación de 21 de abril de 1939, G.J., 1997, pág. 391.
[6] MESSINEO, Francesco, Doctrina general de los contratos, T. II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952, pág. 358.

preste mérito ejecutivo, el otro contratante puede obtener el cumplimiento forzado y la indemnización de perjuicios por medio del proceso ejecutivo (CGP, arts. 422 y 428). Pero si el interesado carece del título ejecutivo, puede conseguirlo provocando la confesión de su co-contratante, mediante la formulación de interrogatorio de parte extraprocesal (CGP, arts. 184 y 422-2), o también promoviendo proceso de conocimiento en aras de la declaración judicial de las obligaciones a su favor"[7].

VI. SUB EXAMINE

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que el demandante resolvió buscar el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa a través del proceso ejecutivo, el cual dígase de paso, se enmarca en el procedimiento que emplea el acreedor poniendo en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el cumplimiento de una obligación a su favor que se le debe de plazo vencido, en virtud de un documento indubitado.

Al respecto el Doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez (El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017) expuso: "*El propósito esencial que cumple el proceso ejecutivo propiamente dicho consiste en constreñir al deudor, con intervención del juez y mediante el empleo legítimo de la fuerza, a realizar la prestación a su cargo, de ser posible en su original y, de lo contrario, en su equivalente pecuniario."*

En igual sentido, enfatizó: *"conviene advertir que si la obligación objeto de ejecución emerge de un contrato bilateral en el que el ejecutante contrajo obligaciones que debieron cumplirse con antelación o simultáneamente con la que cobra, la exigibilidad de esta está supeditada al cumplimiento de aquellas. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió o estuvo presto a cumplir tales obligaciones"*

En este punto debe resaltar la Judicatura la confusión en la que se encuentra el demandante quien presenta un proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento compulsivo del contrato de promesa de compraventa, con base en un título ejecutivo emanado del documento con el que se suscribió el contrato, sin embargo, en los argumentos de la alzada es insistente en manifestar que lo buscado es la resolución del contrato, pretensión que como se vio líneas arriba es totalmente excluyente del cumplimiento e impropia del proceso ejecutivo, por lo que de entrada no estaría llamado a prosperar el recurso interpuesto.

Véase lo enunciado por el alzadista:

[7] Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial Esaju. Año 2016.

> Como lo manifesté en la demanda la parte que incumplió lo pactado es el señor EFRAÍN QUINTERO NOREÑA, YA QUE EN VARIAS OCASIONES MI MANDANTE LE HA SOLICITADO VERBALMENTE A LA PARTE DEMANDADA QUE CUMPLA LA OBLIGACIÓN DE HACER EL TRASPASO DE LO PACTADOA, (sic) Y COMO MUY BIEN ES SABIDO POR SU SEÑORÍA EL CONTRATO LLEVA IMPLÍCITA LA CONDICIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, QUE ES LO QUE PRETENDEMOS A TRAVÉS DE ESTA DEMANDA SEGÚN LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 1546 DEL CÓDIGO CIVIL.
>
> EN POCAS PALABRAS HONORABLE JUEZ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LLEVA IMPLÍCITA LA CONDICIÓN DE RESOLUCIÓN DEL MISMO QUE ES LO QUE PRETENDEMOS POR ESTE MEDIO SE HAGA FECTIVA.

Ahora, como el recurrente insiste en afirmar que su prohijado cumplió con todos las obligaciones a su cargo y que el ejecutado es quien incumplió el contrato y por consiguiente no le asistió razón a la A-Quo para abstenerse de librar mandamiento, pasarán a verificarse tales afirmaciones a renglón seguido.

En primer lugar, vislumbra esta Agencia Judicial que el alzadista incurre en una indebida interpretación de dos negocios jurídicos, es decir, el contrato de promesa y el contrato de compraventa, entre tanto, el primero corresponde a un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes se obligan a la celebración de un contrato futuro, cuando no quieren o no pueden perfeccionarlo en el momento, y de otro lado, la compraventa se encuentra delimitado en el artículo 1849 del código civil colombiano que expresa:

> «La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.»

Por su parte, la promesa de compraventa fue definida en decisión SC 2221-2020 en los siguientes términos:

> El precontrato tiene como función principal afianzar la celebración de un acuerdo definitivo posterior, que, por motivos de distinta índole, no puede consolidarse en forma inmediata. (…) ostenta una finalidad económica peculiar, cuál es la de asegurar la celebración de otro contrato posterior cuando los interesados no quieren o no pueden realizarlo de presente, no es un fin en sí mismo sino un medio o instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto.

Ostenta las siguientes características:

"a) su finalidad económica y jurídica es la de asegurar la celebración de un contrato futuro. El contrato de promesa no satisface un fin en sí mismo, sino que es un instrumento que conduce a la celebración de otro negocio,

b) Es un contrato eminentemente provisional y transitorio. Su vigencia será temporal pues no esta destinado a crear una situación jurídica definitiva. De ahí que el legislador le haya puesto tanto empeño en que se estipule la fecha o la época dentro de la cual se celebrará el contrato prometido;

c) Es un contrato preparatorio o normativo, en cuanto prevé lo necesario para regular el contrato futuro;

d) Es bilateral porque la obligación de celebrar el contrato prometido sobreviene para ambas partes (…);

e) Es principal. No obstante su carácter provisorio, existe por sí mismo, en forma independiente de otro negocio. Por ello, las obligaciones derivadas de la promesa (de hacer), no pueden confundirse con las del contrato prometido, aunque suele ocurrir que se incluyan pactos accidentales, punto al cual acudimos ya, en el que se anticipen las obligaciones del contrato prometido;

f) Es un contrato de forma impuesta o solemne, pues su celebración esta sujeta a la formalidad del escrito (…)"[8]

Así pues, en el sub lite, la parte demandante allega el contrato de promesa celebrado el 14 de marzo de 2019 como título ejecutivo deprecando que se ordene al ejecutado el traspaso del 25% del vehículo de placas UPT 532, sin embargo, como se vio líneas ut supra, dicha obligación no emana del contrato de promesa, puesto que lo que se pactó allí fue la celebración futura del contrato de compraventa, siendo la obligación contraída por ambas partes, la de suscribir el mencionado negocio jurídico.

Ahora bien, para poder librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer (celebrar contrato de compraventa) debe verificarse que el contrato de promesa cumpla con los requisitos del título ejecutivo, esto es, contenga una obligación clara expresa y exigible.

Una vez verificado el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA y EFRAÍN QUINTERO NOREÑA, encontramos que el mismo carece de claridad, pues en él no se consigna de manera inequívoca la fecha para suscribir el contrato de compraventa, al paso que en la cláusula 4° se establece que: "*a más tardar el 15 de abril de 2019 en las oficinas de tránsito de la Calera, Cundinamarca*" y a reglón seguido en el parágrafo de esta cláusula se

[8] Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial Esaju. Año 2016.

dispone que: "*EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a firmar el formulario de traspaso dentro de los (30) días posteriores a la firma del presente escrito*".

Como se mencionó en las consideraciones, para que una obligación sea clara, en el documento que la contiene deben enunciarse los elementos de la obligación y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, sin que haya lugar a interpretaciones, situación que en el caso de marras no se cumple, pues no se encuentra definida de forma diáfana un elemento central del contrato de promesa, como lo es la fecha de celebración del contrato futuro, por lo que no es posible de la sola lectura del título, establecer si el ejecutado incumplió, a sabiendas que se desconoce si dentro del plazo pactado, éste acudió a celebrar el contrato.

Además, menciona el recurrente que la sola presentación de la demanda y los testimonios que se solicitan en la misma resultan más que suficientes para demostrar el evidente incumplimiento del demandado, no obstante, dicha afirmación demuestra que en efecto el documento aportado como titulo ejecutivo no es claro ni expreso, pues se deben agotar explicaciones sobre lo pactado en él; en lo que respecta a la característica de expresividad de una obligación, el procesalista colombiano Parra Quijano[9], precisa:

> "(...) La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas."

Ahora, en lo que respecta a la exigibilidad, como se mencionó supra, cuando la obligación emerge de un contrato bilateral, como lo es el contrato de promesa, la exigibilidad esta supeditada al cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3674-2021 del 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expone:

> "Ese ha sido el pensamiento de la Corte. El "contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante"[10].

---

[9] PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

[10] CSJ. Civil. Sentencia 153 de 4 de septiembre de 2000, expediente 5420.

> (…) En suma, conforme al artículo 1546 del Código Civil, el demandante que primero incumplió las obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido. El derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien las ha cumplido o se ha allanado a acatarlas, siguiendo el programa contractual estipulado."

Como se ha expuesto, las obligaciones emanadas del contrato de promesa suscrito por las partes el 14 de marzo de 2019, generaron para los contratantes la obligación de suscribir un contrato futuro de compraventa, pero no se observa que con ninguno de los documentos aportados a la demanda se certifique que el ejecutante DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA se haya allanado a cumplir, esto es que haya comparecido a las oficinas de tránsito de la Calera, Cundinamarca, con el fin de suscribir el negocio jurídico, que se insiste, es la obligación emanada del contrato de promesa, más allá de las cláusulas accidentales que se pactaron en ella, como el pago del precio de la compraventa, que son propias del contrato futuro.

Mención especial debe hacerse respecto de la compraventa de vehículos automotores, que en virtud del artículo 47 del Código Nacional de Tránsito, tienen la característica de ser bienes muebles sujetos a registro, por lo que el perfeccionamiento de la tradición está supeditada a la inscripción del contrato; en este orden de ideas, para que el señor EFRAÍN QUINTERO NOREÑA como propietario del vehículo de placas UPT 532, pueda inscribir la transferencia de dominio del 25% del automotor, debe mediar el contrato de compraventa, el cual según los medios de convicción a la fecha no se ha celebrado.

Ahora bien, aunque la transferencia de dominio y el saneamiento del bien se pactaron en el contrato de promesa, estas son clausulas accidentales propias del contrato de compraventa por hacer y que se pueden pactar para adelantar las obligaciones futuras, sin embargo, no son propias del contrato de promesa.

Así las cosas, el documento aportado por el ejecutante como título ejecutivo no contiene obligaciones claras, expresas, ni exigibles, en tanto no se determinó la fecha en la que se debía celebrar el contrato de compraventa y no existe prueba o certificación que el ejecutante se haya allanado a cumplir, por lo que no puede tramitarse el cumplimiento del contrato de promesa bajo la cuerda del proceso ejecutivo.

De manera final, se precisa que por la vía ejecutiva no podría lograr la pretendida resolución del contrato, respecto a la cual fue enfática el apelante, a sabiendas que toda resolución de contrato se tramita por la vía del proceso verbal.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas mediante proveído del 10 de septiembre de 2021,

en tanto que se avista debidamente ajustada al plexo jurídico, sumado a que la argumentación ofrecida por el recurrente se encuentra desprovista de elementos demostrativos que la soporten.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE el auto interlocutorio calendado el 10 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

TERCERO: RETORNAR el expediente digital al despacho fallador, actuación que deberá surtirse a través de la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriado.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9250ad205c893940258cca9fb0c7380ce35a5db7dbb14077e7d1819b7d1732ba
Documento generado en 19/11/2021 04:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica